

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 290 -2014 PIURA

La alegación de los impugnantes constituye un reexamen de los medios probatorios aportados en el proceso, lo cual colisiona con la naturaleza y fines de la casación. Además, en el supuesto de casación excepcional no se especificó los motivos por el cual sería necesario que se desarrolle la doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION

Lima, cuatro de febrero de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; los recursos de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados Roycer Del Castillo García y Nilson Baltazar Prado Chicoma contra la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos setenta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de de diciembre de dos unil trece, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que los condenó como coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de trata de personas y favorecimiento a la prostitución, en agravio de Jhinna Ivonne Pinchi Calampa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación no es de libre configuración sino que por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia, que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, por lo que luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

SEGUNDO.- Se recurrió una sentencia de vista que confirmando la sentencia de primera instancia condenó a Roycer Del Castillo García y Nilson Baltazar Prado



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 290 -2014 PIURA

Chicoma por delito contra la libertad, en la modalidad de trata de personas y favorecimiento a la prostitución, en agravio de Jhinna Ivonne Pinchi Calampa y otros, a doce y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente, así omo fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar de las agraviadas.

TERCERO.- Se cumple el presupuesto objeto del recurso, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código. Los delitos materia de condena se encuentran en concurso y tienen un mínimo de pena abstracta superior a seis años de privación de libertad —el delito de trata de persona en su forma agravada está previsto en el artículo ciento cincuenta y tres A del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años-. Por otro lado, se cumple el presupuesto subjetivo del mismo, porque los encausados cuestionaron la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista los agravia al desestimar su pretensión impugnativa absolutoria.

CUARTO.- El encausado ROYCER DEL CASTILLO GARCÍA en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos treinta y nueve, replicado a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, invoca las causales de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, inobservancia de normas procesales de carácter procesal sancionadas con nulidad y el supuesto de "casación excepcional", previstas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, e inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código, por lo que, es del caso analizar su coherencia o correspondencia interna a efectos de admisibilidad.

QUINTO.- El primer punto de la impugnación está referido: i) La inobservancia del debido proceso, inobservancia de normas procesales con carácter procesal sancionados con nulidad, falta de motivación de resoluciones judiciales, valoración de la prueba y presunción de inocencia en razón que la Sala Penal de Apelaciones sólo valoró las declaraciones de las agraviadas Leydy García Lozano y Gina Pinchi Calampa, no merituó la prueba documental [acta de



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 290 -2014 PIURA

intervención policial número mil doscientos veinte, del diez de setiembre de dos mil nueve], ni la explicación de la directora CLAS San José, al señalar que tener carnet sanitario no quiere decir que las agraviadas ejerzan las prostitución; ii) En un segundo punto, la impugnación está referida al supuesto de "casación excepcional", pero con los mismos argumentos referidos para las causales anteriormente invocadas, insistiendo que la sindicación es vaga, incompleta e imprecisa, puesto que se contradice en fechas y lugares, de igual forma que los medios probatorios no han logrado demostrar su responsabilidad.

SEXTO.- El petitorio centra la discusión en cuestiones de hecho, al señalar que el acta de intervención policial es prueba descargo y que los medios probatorios tales como declaraciones, documentos y pericias no acreditan su participación en los hechos investigados. Esta alegación constituye una solicitud de nueva valoración de los medios de pruebas incorporados al proceso, pues el impugnante está disconforme con la que efectúo el Tribunal de mérito respecto al material fáctico y probatorio, lo que resulta ajeno a la competencia de esta Sala de Casación, que no está facultada para valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron convicción de la Sala Penal Superior de acuerdo a sus facultades.

SÉTIMO.- Aunado a ello, se promovió el recurso de casación excepcional, a pesar que no expresó razones serias y fundadas para hacerlo con arreglo al inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete e inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, es decir, no especificó a este Tribunal Supremo el motivo por el cual sería necesario que se desarrolle la doctrina jurisprudencial para enmendar problemas surgidos en cuanto a la unificación de posiciones encontradas, la actualización de la doctrina imperante sobre un caso concreto o un pronunciamiento sobre un tema aún no desarrollado, sino que replicó los mismos argumentos en que sustentó las anteriores causales, de modo que no amerita que este Supremo Tribunal asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso; por consiguiente, estos agravios devienen en inatendible.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 290 -2014 PIURA

PODER JUDICIAL

OCTAVO.- El procesado NILSON BALTAZAR PRADO CHICOMA en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y tres, invoca las causales de errónea interpretación de la norma procesal y manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia, previstas en los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos xeintinueve del Código Procesal Penal y alega lo siguiente: a) No se valoró la declaración de la agraviada conforme a los criterios señalados en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, sobre declaración de testigos y/o agraviados, así como la utilización de la prueba indiciaria, sin que se haya podido indicar el procedimiento para su utilización; b) Se merituó la declaración de la agraviada Pinchi Calampa como cierta, sin que exista corroboración periférica, máxime si ésta sólo indicó que retuvieron sus pertenencia, más no que la obligaron a prostituirse; c) Además, del testimonio de a citada agraviada respecto al delito de favorecimiento a la prostitución, existen na pluralidad de mujeres como agraviadas, pero no ha sido corroborado por ninguna de ellas; d) El Superior Colegiado sustentó la sentencia sobre la base de la prueba indiciaria; sin embargo, no ha explicitado el razonamiento científico que motivó dicha conclusión; e) No existe motivación porque se confirma la sentencia en base a la declaración de la agraviada Jinna Ivonne Pinchi Calampa, sin corroborar los elementos periféricos externos, omitiendo el razonamiento lógico jurídico que sustentó el fallo confirmatorio.

NOVENO.- Es evidente que los motivos alegados constituyen una solicitud de valoración de pruebas —se discute su valor y el criterio de apreciación sobre su eficacia-; por lo que a través del recurso de casación no se puede provocar un noevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia. Lo único que se debe vislumbrar en sede de casación es procurar la vigilancia de la observancia de las reglas del pensamiento humano, es decir, revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional y es manifiestamente irrazonable.

DÉCIMO.- En el presente caso, se observa que la sentencia de vista de fojas ochocientos sesenta y siete, contiene a partir del considerando décimo octavo un planteamiento ordenado y distribuido, abordando el análisis de la prueba que relaciona al impugnante con los delitos investigados, incluso en el considerando



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 290 -2014 PIURA

PODER NUDICIAL

vigésimo segundo y vigésimo tercero se señala la prueba actuada incriminatoria contra los impugnantes Del Castillo García y Prado Chicoma, respectivamente, abordando en el considerando trigésimo el cuestionamiento que se hace a la prueba indiciaria, relacionándose los indicios probados con la prueba actuada en el iter procesal. Es decir, se aprecia que la sentencia impugnada desarrolló de manera razonada y razonable la forma en que las pruebas generó convicción, abordando y absolviendo las observaciones planteadas en el escrito de apelación, sustentando de esa manera el porqué de su decisión; asimismo cabe precisar que "la discrepancia entre la opinión del impugnante -producto de su particular interpretación- con la labor axiológica del Juzgado en cuanto a los fundamentos de la decisión judicial, no constituye ilogicidad de la motivación (...), salvo cuando se trate de un razonamiento contradictorio e incoherente con el orden lógico formal (...)". [Casación número cuarenta y ocho guión diez guión Arequipa, décimo tercer párrafo]. Por último, en la sentencia recurrida no se aprecia deficiencias de orden Vágico formal, y las posibles incoherencias no han sido señaladas de manera concreta ni clara en el escrito de casación, por tanto este extremo no puede prosperar.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, en el presente caso se aprecia que los impugnantes han utilizado similares argumentos con los que sustentaron en su oportunidad el recurso de apelación, pues en esencia, ingresaron a analizar la prueba actuada en el proceso y cuestionar que en la recurrida no se realizó un análisis adecuado de la prueba indiciaria y de los medios probatorios que permitan arribar a la responsabilidad penal que les concierne en los ilícitos rincriminados, sin existir medios probatorios que justifiquen tal situación; por consiguiente, si bien la casación atiende a fines superiores como la efectividad del derecho material y de las garantías fundamentales, ello no significa que tenga por finalidad prolongar el debate respecto de los hechos y las pruebas, que se plantee un cuestionamiento de orden probatorio en el que convergen pruebas de cargo y descargo, de contenidos afirmativos y negativos, que se discuten al interior del proceso penal; por lo que, los cuestionamientos formulados no reúnen los presupuestos de coherencia y lógica-argumentativa exigidas para admitir la pretensión, pues los agravios formulados son contrarios a los fines de la casación.

Z A



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 290 -2014 PIURA

DÉCIMO SEGUNDO.- El apartado dos del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE los recursos de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados Roycer Del Castillo García y Nilson Baltazar Prado Chicoma contra la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos setenta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de de diciembre de dos ml trece, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que los condenó como coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de trata de personas y favorecimiento a la prostitución, en agravio de Jhinna Ivonne Pinchi Calampa y otros; con lo demás que contiene; II.- CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; III. ORDENARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber 🚀 archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

JPP/m

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

2 2 MAY 2015